



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
**Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2022 00441 00
PROCESO	Verbal (Imposición de Servidumbre)
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA ESP
DEMANDADO	CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ.
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 1159

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y del mismo año, se inadmitió la presente demanda DE DIVISIÓN POR VENTA; interpuesta por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA ESP** en contra de **CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ** a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

- Se le requirió para que aportara requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

La apoderada de la entidad demandante en el escrito que antecede pretendiendo subsanar el requisito exigido en el auto ante dicho, en lo concerniente al requisito de procedibilidad, manifiesta que, aunque se pretende imponer una servidumbre, no es de aquellas reguladas en el código general del proceso, de tal suerte que no es aplicable la ley 640 de 2001.

Aduce que el propietario, en el transcurso del trámite, podrá demostrar si acepta o no el estimativo que, por concepto de indemnización, y en caso de no aceptarlo hay un trámite que deberá aplicarse.

Que la servidumbre es de obligatoria aceptación, que se trata de un proceso de naturaleza especial, en donde no se exige la conciliación como requisito de procedibilidad.

Que el artículo 2.2.3.7.5.1. estipula taxativamente los requisitos para la presentación de la demanda, dentro de los cuales, no existe mención alguna, que implique obligatoriedad de llevar a cabo conciliación extrajudicial.

Sin embargo, como se explicó, la ley procesal no excluye el trámite de la conciliación prejudicial a los procesos de servidumbre, incluso, tampoco los excluye en la ley 2220 de 2022 próxima a entrar en vigencia, sin que exista fundamento legal para considerar que las servidumbres de la naturaleza de las aquí planteadas, no deban cumplir con las demás normas procesales que regulan los procesos civiles.

En vista que no se cumple con el requisito exigido y como la posición del despacho es que se debe cumplir con la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, establecida para esta clase de demandas como requisito de procedibilidad por el artículo 621 del Código General del Proceso, es que se rechazará esta demanda.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, -ANIOQUIA-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada a través de apoderada judicial idónea por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, en contra del Señor **CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ**, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13815371e91c0294cdba6f95e03d85ca46009971d7b594f820dd74700b36d6a9**

Documento generado en 28/11/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>